

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, mayo 04 de 2022. Paso a la señora juez el presente proceso informándole que el curador ad-Litem de los herederos indeterminados del causante, dio contestación a la demanda en tiempo. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No.812

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00291-00
Proceso: Declaración de existencia de UMH y SP
Demandante: Rosalba Herenia Anacona Oime
Demandados: Rossana Manuela Chicangana Majin en calidad de heredera (hija) del causante Juan Alcides Chicangana Yangana y hdos indeterminados de éste.

Mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el contenido del mismo, se observa que en auto No. 426 de 07 de marzo de 2022¹, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada ROSSANA MANUELA CHICANGANA MAJIN y se nombró curador ad-Litem a los herederos indeterminados del causante JUAN ALCIDES CHICANGANA YANGANA, quien de manera oportuna dio contestación a la demanda, por lo que se tendrá por contestada y se continuará entonces, con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P en la cual se desarrollaran igualmente las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento a que hace referencia el art. 373 ibídem, como quiera que en el presente asunto no se avizora contención alguna, al tenor de lo previsto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372² precitado.

En lo atinente al decreto de pruebas, se tendrán como tales, las aportadas por la parte demandante, tanto en el libelo introductor como en la subsanación del mismo, y en cuanto a los testimonios solicitados por dicho extremo procesal, su pedimento no cumple con lo estipulado en el art. 212 del C.G del P, en cuanto a indicar los hechos concretos sobre los cuales declararán las personas citadas, sin embargo, se refiere que se los llama para que depongan en general sobre los hechos de la demanda, los cuales al ser examinados, contienen el objeto del debate procesal, por lo que se aceptará tal solicitud, y en cuanto que resultan útiles, pertinentes y procedentes para la verificación de los hechos objeto de controversia, pero

¹ Auto consecutivo 015

² Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5to del referido artículo 373 del Código General del Proceso

se limitará dicha prueba a solo dos testigos, que son los señores OLID JAIR CHICANGANA YANGANA Y OLMES OCTAVIO JIMENEZ.

No se decretarán pruebas por la parte demandada, por cuanto no fueron solicitadas.

La realización de la audiencia anterior, se llevará a cabo preferiblemente a través del uso del aplicativo virtual “lifesize”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial en la sala de audiencias, si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la asistencia gradual y alternada a los despachos judiciales, de lo cual se informará previa y ampliamente a los sujetos procesales y sus apoderados, por cualquier canal de comunicación a través de la secretaría del juzgado.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2.020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en el art. 372 del C.G del P, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, la Secretaría del Juzgado informará ampliamente a las partes y sus apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, en donde se encuentran contenidas las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en la realización del acto procesal aludido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda en el proceso de la referencia, por parte del CURADOR AD-LÍTEM de los herederos indeterminados del causante JUAN ALCIDES CHICANGANA YANGANA.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial del art. 372 del C. G del P, en la cual se desarrollarán igualmente las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 ibídem, diligencia a la cual deben concurrir personalmente las partes: ROSALBA HERENIA ANACONA OIME (demandante) y ROSSANA MANUELA CHICANGANA MAJIN (demandada); a rendir interrogatorio de parte, y agotar los demás asuntos relacionados con dicha diligencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia anterior, el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 .m).**

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(..)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda y el escrito de subsanación.

SEXTO: DECRETAR la práctica de interrogatorio de parte con ambos extremos litigiosos, sobre hechos que interesan al proceso.

SEPTIMO: Por considerarse útil y pertinente para la verificación de los hechos objeto de controversia, **DECRETAR** como prueba de la parte demandante, la siguiente:

7.1. TESTIMONIAL: RECEPCIONAR las declaraciones de los señores **OLID JAIR CHICANGANA YANGANA Y OLMES OCTAVIO JIMENEZ CHICANGADA**, con el propósito de que depongan sobre todo lo que sepan y les conste respecto de los hechos en que se funda la demanda.

La correspondiente citación a la audiencia de las deponentes, se encuentra a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo indicado en el artículo 78, numeral 11 del Código General del Proceso

OCTAVO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 074 del día 05/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65f89d547b00ee0440f186c3fc12011027012efc22f53e382993c143416
4fd54**

Documento generado en 04/05/2022 12:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>